





POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA COMPENSACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

Asunción, 21 de febrero de 2014

VISTO:

La Ley Nº 125/1991, "Que establece el Nuevo Régimen

Tributario", y sus modificaciones.

El Decreto Nº 1.029/2013, "Por el cual se reglamentan aspectos relativos a la Devolución de Impuestos y Repetición de Pago Indebido o en Exceso, establecidos en la Ley Nº 125 del 9 de

enero de 1992 y sus modificaciones"; y

CONSIDERANDO:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

POR TANTO,

Que, conforme al Art. 163 de la Ley N° 125/1991, son compensables, de oficio o a petición de parte, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, intereses o recargos y multas, con las deudas por los mismos conceptos liquidadas por aquel o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos aunque provengan de distintos tributos, en tanto el sujeto activo sea el mismo.

Que, asimismo, dicha norma prevé la posibilidad de que los créditos aptos para compensar deudas tributarias sólo puedan ser cedidos o transferidos a otros contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos ante el Fisco.

Que la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expedido en los términos del Dictamen DPTT/CJTT N° 125 del 20 de febrero de 2014.

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.-

Los contribuyentes que hayan obtenido el reconocimiento y la consecuente acreditación de un crédito fiscal, resultante de los procesos de devolución de impuestos o repetición de pago indebido o en exceso, podrán utilizar el mismo para compensar sus deudas tributarias, o transferirlo a otros contribuyentes. Estos últimos podrán utilizar el crédito recibido, únicamente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme lo







POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA COMPENSACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

establece el penúltimo párrafo del Art. 163 de la Ley Nº 125/1991.

COMPENSACIÓN

Art. 2° .-

El crédito fiscal reconocido a los contribuyentes será compensable contra las deudas que los mismos posean ante la Administración Tributaria, comenzando por las más antiguas y referentes a períodos no prescriptos.

Art. 3° .-

El valor reconocido por la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) en los procesos de devolución de impuestos y repetición de pago indebido o en exceso, será compensado de oficio con las deudas registradas en la cuenta corriente del contribuyente, de acuerdo a las reglas de imputación previstas en la norma legal. En estos casos, la compensación realizada deberá constar en la resolución administrativa que se dicte para reconocer el crédito fiscal invocado.

Art. 4° .-

La compensación solicitada por el contribuyente deberá realizarse utilizando solamente el crédito fiscal legítimamente reconocido por la Administración Tributaria, acreditado en la cuenta corriente del mismo.

La compensación se practicará únicamente vía electrónica, por medio de los servicios provistos al efecto por la SET y utilizando la clave de acceso y demás condiciones de seguridad y uso de los servicios electrónicos, dispuestas por ésta.

Art. 5° .-

Una vez efectuada la operación de compensación, inmediatamente después de que la misma haya sido ingresada, el sistema informático de la SET emitirá un reporte a la dirección de correo electrónico que el contribuyente tenga registrada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el que se comunicará la disminución del crédito y su acreditamiento a la obligación por él asignada.

TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

El crédito fiscal acreditado en la cuenta corriente del contribuyente,

Art. 6°Lic. Eugenia Cassa Vaidez
Encargada de Despacho
Coordinación de Gestión Documental
S/ Res. DA N° 372/13







POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA COMPENSACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

como resultado del reconocimiento efectuado por la SET a través de los procesos de devolución de impuestos o repetición de pago indebido o en exceso, podrá ser cedido o transferido por su titular, en todo o en parte, a otro contribuyente inscripto en el RUC. En estas operaciones, se considerará cedente al que transfiere el crédito fiscal, y cesionario al que lo recibe.

La transferencia se practicará únicamente vía electrónica, por medio de los servicios provistos al efecto por la SET y utilizando la clave de acceso y demás condiciones de seguridad y uso de los servicios electrónicos dispuestos por ésta.

La trasferencia del crédito fiscal solo podrá hacerse efectiva cuando el cedente se encuentre al día con sus obligaciones tributarias, y toda vez que el cesionario haya aceptado de manera expresa la transacción a través del Sistema de Gestión Marangatú, dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles de haberse registrado la solicitud de transferencia. Una vez aceptada la operación, el cesionario podrá utilizar el crédito recibido, únicamente para el pago de sus obligaciones tributarias, no pudiendo volver a transferirlo a otro contribuyente.

La aceptación de la transferencia por parte del cesionario implica que éste acepta también su responsabilidad ante la SET por las consecuencias de una eventual ilegitimidad del crédito fiscal adquirido del cedente, proveniente de un acto ilícito anterior a la transferencia. En este caso, la SET revertirá de oficio la trasferencia, o la imputación al pago de tributos que haya sido realizada utilizando el crédito ilegítimo.

Cuando el cesionario no acepte la transferencia del cedente, o la rechace dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, la misma quedará sin efecto, manteniéndose el crédito a disposición del cedente.

Una vez efectuada la transferencia, el sistema informático de la Administración Tributaria remitirá inmediatamente un reporte, tanto para el cedente como para el cesionario, a las direcciones de correo electrónico que ambos tengan declaradas en el RUC, en el que se comunicará la disminución del crédito para el cedente y el acreditamiento para el cesionario, respectivamente, quedando

Art. 7° .-









POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA COMPENSACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

el importe del crédito fiscal transferido, disponible en la cuenta corriente de este último.

Art. 9° .-

El titular que decida transferir su crédito fiscal deberá utilizar un medio de pago vigente en el sistema financiero, que individualice al beneficiario del pago, y respaldar la operación con la documentación pertinente, la cual comprenderá el contrato de transferencia, la factura emitida a nombre del cesionario y la resolución respectiva que haya reconocido el crédito.

Tanto la factura como el contrato respectivos, deberán contener indefectiblemente la identificación del cesionario, con su nombre y apellido o razón social, así como su identificador RUC. En la factura se detallarán los datos de la resolución que reconoció el crédito, el porcentaje de descuento otorgado por el cedente, la forma de pago y el tipo y número del documento con el que se formaliza el pago, así como los demás datos requeridos por el comprobante utilizado, debiendo consignarse el monto de la transferencia en la columna de operaciones exentas.

Art. 10.-

Las operaciones de compensación o transferencia de créditos tributarios, podrán ser ingresadas al Sistema de Gestión Tributaria "Marangatú" durante las 24 (veinticuatro) horas del día.

Art. 11,-

El crédito fiscal disponible, que el contribuyente decida destinarlo al pago de tributos internos ante la Dirección Nacional de Aduanas, solo podrá ser utilizado para dicho fin. Si excepcionalmente existiere un remanente del mismo, éste sólo podrá utilizarse para el pago de otros tributos y no será transferible a otros contribuyentes.

Lic. Eugenia Cases Valdez
Encargada de Despacho
Coordinación de Gestión Documental
S/ Res. DA N° 372/13

Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución tengan en su cuenta corriente créditos legítimos que les hayan sido transferidos con anterioridad, podrán transferirlos normalmente a otros contribuyentes en los términos establecidos en el Art. 7º precedente. En estas operaciones se dará estricto cumplimiento al Art. 9º de la presente resolución, salvo en lo que se refiere al registro del número de la resolución respectiva, el cual será reemplazado por el número de transferencia por la cual se recibió dicho crédito.







POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LA COMPENSACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS

Art. 13.-

Deróguense los capítulos VI y VII de la Resolución General Nº

52/2011, así como las demás disposiciones contrarias a la

presente resolución.

Art. 14.-

Publicar, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Fdo.: MARTA GONZÁLEZ AYALA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

Lic. Eugenia Cassa Valdez Encargada de Despacho Coordinación de Gestión Decumental S/ Res. DA Nº 372/13

COPIA FIEL DEL ORIGINAL